



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0028-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0213/2023, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0213/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0028-2023, relativo a la impugnación contra la Resolución núm. 036-2023, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023) y la Resolución núm. 48-2023, de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), ambas emitidas por la Junta Central Electoral (JCE), incoada por la organización política en formación “Partido Comunitario Dominicano (PCD)”, contra la Junta Central Electoral (JCE), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces que suscriben, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Colegiado fue apoderado de la impugnación de referencia en fecha veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ACOGER la presente solicitud de recurso de reconsideración, por haber sido éste hecho conforme a las legislaciones que rigen la materia electoral y política.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECLARAR admisible la presente solicitud por haber sido hecha y depositada en el lugar correspondiente y dentro del tiempo establecido por nuestro ordenamiento electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: ACOGER nuestra solicitud, revisando nueva vez los documentos depositados por el Partido Comunitario Dominicano en fecha 18/02/2023, con referencia a lo arriba citado, por estar estos conforme al mandato de la ley.

CUARTO: Que acogiendo ustedes los documentos depositados por el Partido Comunitario Dominicano puedan revocar la resolución núm. 36-2023 de fecha 28 de julio del 2023 de manera parcial y comprobar que hubo un error en la determinación del análisis de los documentos citados y así poder dictar una nueva resolución en la que se compruebe y se admita la documentación depositada por el Partido Comunitario Dominicano en fecha 18/02/2023, para otorgar el reconocimiento a dicha organización” (sic).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-037-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte impugnante emplazar a la contraparte para la indicada audiencia. En la fecha de la audiencia, el rol fue cancelado por la inasistencia de las partes, posteriormente, la parte impugnante solicitó nueva fijación, emitiéndose el Auto núm. 196-2023, de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que ordenó la celebración de audiencia para el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en la cual fue cancelado el rol por las mismas causas, produciéndose una nueva fijación mediante el Auto núm. 221-2023 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que fijó para el cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1.3. A la audiencia celebrada el cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), compareció el doctor Mónico Antonio Sosa Ureña, en representación de la parte impugnante. De su lado, asistió el licenciado Juan Emilio Ulloa, por sí y por los licenciados Denny E. Díaz Mordán, Nikauris Báez Ramírez y Estalin Alcántara Osser, en representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada. La representación de la parte impugnante solicitó al Tribunal el aplazamiento a los fines de que asistiera el abogado apoderado del caso, a lo que no presentó oposición la contraparte, por tal razón esta Corte decidió como sigue:

“Primero: El Tribunal acoge el aplazamiento de dicha audiencia a los fines de que la parte demandante esté asistida de su abogado y se les invita a las partes pasar por secretaría a los fines de recibir la documentación existente en el expediente.

Segundo: Fija la próxima audiencia para el miércoles 13 de diciembre de 2023, a las 9:00 a.m.

Tercero: Las partes presentes y representadas quedan debidamente convocadas”.

1.4. A la referida vista pública de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), asistió la licenciada Luz María Santana por sí y por los licenciados Daniel Osvaldo López y Nixania Marte, por la parte impugnante. De su lado, compareció el licenciado Juan Bautista Cáceres Roque por sí y por los licenciados Denny Emmanuel Díaz Mordán, Juan Emilio Ulloa Ovalles, Nikauris Báez Ramírez y Estalin Alcántara Osser, en nombre y representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada. En dicha audiencia, la parte impugnante concluyó:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Primero: Ordenar el reconocimiento del Partido Comunitario Dominicano con su presidente Luis Darío de la Cruz Consuegra, por este haber aportado todos los requisitos que exige la Ley para los fines correspondientes.”

1.5. Acto seguido, la parte impugnada concluyó de la siguiente forma:

“Único: Declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso contencioso electoral o la impugnación interpuesto en fecha 26 de noviembre de 2023 por el señor Luis Darío de la Cruz Consuegra contra la Resolución Núm. 36-2023 de fecha 24 de julio de 2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), por violación al plazo de los 30 días francos dispuesto en el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, ya que la resolución atacada le fue notificada al recurrente en fecha 01 de agosto de 2023, según se expuso.

De manera subsidiaria y sin renunciar a las anteriores conclusiones;

Primero: Admitir en cuanto a la forma el recurso contencioso electoral o la impugnación interpuesto en fecha 26 de noviembre de 2023 por el señor Luis Darío de la Cruz Consuegra contra la Resolución Núm. 48-2023 de fecha 15 de agosto de 2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo el indicado recurso, en virtud de que la parte recurrente no demostró los vicios denunciados, en los que supuestamente incurrió la administración electoral al dictar la actuación administrativa impugnada; en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución atacada, por la misma haber sido dictada en estricto apego al principio de juridicidad y, por tanto, estar sustentadas en derecho.

Tercero: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Cuarto: Otorgar a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), un plazo de 5 días hábiles, con vencimiento el miércoles 20 de diciembre 2023 a las 4:00 p.m., para producir y depositar un escrito motivado de las presentes conclusiones.”

1.6. A modo de réplica, la impugnante expresó lo que sigue:

“Que sea rechazada la inadmisibilidad presentada por la parte demandada por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Reiteramos nuestras conclusiones.”

1.7. En vista de los pedimentos planteados, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

“**ÚNICO:** El Tribunal le otorga el plazo de los 5 días a la parte demandada Junta Central Electoral a partir de la fecha para que deposite el escrito justificativo de sus conclusiones. Vencido dicho plazo,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el proceso pasa a la etapa de fallo reservado. Al tomar la decisión se la comunicaremos a las partes vía secretaría”.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. La parte impugnante pretende la anulación, tanto de la resolución que rechaza su solicitud de reconocimiento como partido político, como de la resolución de reconsideración rendida con respecto a la primera, en razón de que, a su juicio, ha cumplido con todos los requerimientos de la ley, y ha aportado también los requisitos impuestos por la administración electoral a través de sus resoluciones.

2.2. Sobre este asunto, agrega que “(...) el Partido Comunitario Dominicano (PCD) completó su expediente en fecha dieciocho del mes de febrero del año 2023, procediendo a depositar el mismo ante la JCE, su inventario con 13 documentos que fueron certificados y revisados por la recepción de la secretaría de este órgano electoral, asimismo, fue depositado un CD con los requerimientos que exige la Junta Central Electoral para el reconocimiento de un partido, agrupación o movimiento político, diez de estos están establecidos en el artículo 15 de la Ley núm. 33-18 y cuatro adicionales que son establecidos por resoluciones de la JCE” (*sic*).

2.3. Con base en estas consideraciones, solicita, en síntesis: (*i*) que se admita en cuanto a la forma la impugnación; (*ii*) que se acoja en cuanto al fondo y se anulen las resoluciones atacadas; y, (*iii*) en función de lo anterior, que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE) otorgar el reconocimiento al Partido Comunitario Dominicano (PCD) por haber cumplido con lo establecido en la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNADA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada, en audiencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), propuso como medio de inadmisión, declarar inadmisibles la impugnación con respecto a la resolución núm. 036-2023, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), por extemporánea, alegando el vencimiento del plazo de treinta (30) días francos para la impugnación.

3.2. Con relación a los ataques formulados contra la resolución, la parte impugnada indicó que “(...) En el caso analizado quedó probado que la lista de electores que respaldaban la petición de reconocimiento únicamente fue depositada de forma física, no así en formato digital, lo cual impidió la verificación de estos adherentes, incumpliendo con este requisito legal. También, quedó demostrado que el peticionario no aportó ante la administración electoral la declaración jurada sobre la existencia de los organismos de dirección provisional que exige la normativa, incumpliendo con esta exigencia legal.” A lo que agrega que “quedó probado que de los integrantes de las directivas que presentaron los promotores del reconocimiento, 18 miembros estaban en directivas de otros partidos debidamente reconocidos” (*sic*).

3.3. En virtud de lo antes dicho, sostiene que “En el presente caso ha quedado probado que la parte recurrente o impugnante incumplió con varios de los requisitos exigidos en la normativa y, por ende, le fue rechazada su petición de reconocimiento como movimiento político. De modo pues que la resolución atacada no adolece de ninguno de los vicios que le endilga la parte recurrente, razón más que suficiente



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

para que la presente impugnación sea desestimada y la resolución recurrida confirmada en su integridad” (*sic*).

3.4. Finalmente, la parte impugnada concluye de la siguiente forma: (i) declarar inadmisibles la impugnación de la resolución núm. 036-2023 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE), por ser extemporánea. En lo que respecta a la resolución núm. 48-2023, de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE); (ii) admitir la impugnación en cuanto a la forma; (iii) rechazar la misma en cuanto al fondo por carecer dicha resolución de los vicios invocados, y en consecuencia, confirmarla en todas sus partes.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La organización política en formación “Partido Comunitario Dominicano (PCD)”, parte impugnante, aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones varias documentaciones, de las cuales se detallan las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la declaración jurada recibida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023), del protocolo de la Dra. Biani Altigracia Piñeiro López, notario público, sobre el cumplimiento del dos por ciento (2%) exigido por la Ley;
- ii. Copia fotostática de la declaración jurada de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023), del protocolo de la Dra. Biani Altigracia Piñeiro López, notario público, sobre la constitución de organismos directivos;
- iii. Copia fotostática de listado de organismos directivos a nivel nacional correspondientes al Partido Comunitario Dominicano (PCD), recibido por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática de presupuesto de ingresos y gastos correspondientes al período comprendido entre 2021 y 2022;
- v. Copia fotostática de presupuesto de ingresos y gastos correspondientes al período comprendido entre 2023 y 2024.

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada, depositó los siguientes elementos probatorios:

- i. Copia certificada de la comunicación JCE-SG-CE-10668-2023, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
- ii. Copia fotostática de comunicación de fecha primero (1ero.) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dirigida a la Junta Central Electoral (JCE);
- iii. Copia fotostática de la comunicación JCE-SG-CE-13181-2023, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), suscrita por el secretario general de la Junta Central Electoral (JCE);
- iv. Copia fotostática de la comunicación DPP-461-2022, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), suscrita por la directora de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral (JCE);



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- v. Copia fotostática de la comunicación de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), suscrita por la directora de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral (JCE);
- vi. Copia fotostática de la comunicación DPP-488-2022, de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), suscrita por el subdirector de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral (JCE);
- vii. Copia fotostática de la comunicación de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), suscrita por el subdirector de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral (JCE);
- viii. Copia fotostática de la comunicación DPP-124-2023, de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), suscrita por la directora de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral (JCE);
- ix. Copia fotostática de la comunicación de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), suscrita por la directora de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral (JCE);
- x. Copia fotostática de la comunicación de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), suscrita por la encargada de la Unidad de Registro de la Dirección de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral (JCE);
- xi. Copia fotostática de la comunicación veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), suscrita por la directora de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral (JCE);
- xii. Copia fotostática de oficio DPP-485-2022, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022), suscrito por el subdirector de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral (JCE);
- xiii. Copia fotostática de comunicación de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), suscrita por el subdirector de Partido Políticos de la Junta Central Electoral (JCE);
- xiv. Copia fotostática de la Resolución núm. 036-2023, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
- xv. Copia fotostática de la Resolución núm. 48-2023, de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Junta Central Electoral (JCE);

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. SOBRE LA RECALIFICACIÓN DEL CASO

5.1. Si bien la instancia depositada ha sido titulada como “recurso de apelación”, los argumentos vertidos en el cuerpo de la impugnación como los sostenidos en audiencia, revelan que se pretende objetar la resolución que rechaza el reconocimiento de una organización política y la subsiguiente resolución de reconsideración, ambas emitidas por la Junta Central Electoral (JCE).

5.2. En este tenor, y en virtud de la conjugación de los principios de oficiosidad, *proactione e iura novit curia*, procede la recalificación del expediente para ser conocido como impugnación contra actos administrativos de contenido electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 numeral 1, de la Ley Núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, y los artículos 18 numeral 2 y 118 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.3. En el sentido anterior, este Colegiado otorga al caso su verdadera calificación en razón de las conclusiones y argumentos planteados, reiterando lo establecido al respecto por este Tribunal en la sentencia TSE-449-2016, que reza:

“6.5. No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolan como justificación —y, a la vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del apoderamiento del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, conforme al principio dispositivo, los jueces tienen “el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas”.¹

6. INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA EN CUANTO A LA RESOLUCIÓN NÚM. 036-2023:

6.1. La parte impugnada, en audiencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), planteó la inadmisibilidad de la impugnación en cuanto a lo referente a la Resolución núm. 036-2023 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), que rechaza la solicitud de reconocimiento del Partido Comunitario Dominicano (PCD), esto así por haberse vencido el plazo de treinta (30) días francos establecido en el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que establece:

“Artículo 119. Apoderamiento y plazo. En atención a los principios de preclusión y calendarización, la impugnación se introducirá mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a todos los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este reglamento y depositado en la secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos a partir de la notificación del acto atacado al impugnante, del día de su publicación oficial o cuando el agraviado ha tomado conocimiento del acto o la omisión de la Junta Central Electoral siempre que la ley no disponga un plazo distinto.”

6.2. En este orden, el Tribunal observa que ha sido aportada al expediente la comunicación marcada con el número JCE-SG-CE-10668-2023, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE), recibida por la parte impugnante en fecha primero (1ero.) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que notifica la resolución mencionada. Siendo la presente impugnación de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se evidencia que el plazo legal indicado estaba ventajosamente vencido al momento del depósito de la impugnación, habiendo transcurrido un (01) mes y veinticinco (25) días, por lo que procede acoger el referido medio y declarar inadmisibles por extemporánea la impugnación en lo que respecta a la resolución núm. 036-2023, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

7. COMPETENCIA

7.1. Este Tribunal es competente para conocer las impugnaciones contra resoluciones como la atacada en el presente caso, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República;

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 4. Subrayado añadido.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

334, numeral 1 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; 18, numeral 2 y 118 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiéndose esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

8. ADMISIBILIDAD

8.1. PLAZO

8.1.1. Visto el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, citado *ut supra*, se observa que la admisibilidad de la impugnación que nos ocupa está condicionada a que la misma se interponga dentro de un plazo de treinta (30) días francos, contados a partir de la notificación del acto atacado. En la especie, la Resolución núm. 48-2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), el día quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), fue notificada a la parte impugnante en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con la comunicación marcada con el número JCE-SG-CE-13181-2023, aportada al expediente. En este tenor, siendo la impugnación de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la misma fue depositada dentro del plazo legal, al haber transcurrido solo cinco (5) días ordinarios. De modo que, la impugnación resulta admisible en cuanto a este punto.

8.2. CALIDAD

8.2.1. Toda persona que haya sido parte en la instancia administrativa que culmina con la emisión de la resolución que se impugna, posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover las acciones judiciales correspondientes. En esas atenciones, se ha podido comprobar que el impugnante, organización política en formación “Partido Comunitario Dominicano (PCD)”, fue parte de la decisión emitida por la Junta Central Electoral (JCE), hoy atacada, lo que lo reviste de legitimidad para figurar como impugnante en este proceso. Por estas razones, este Tribunal estima que la impugnación de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

9. FONDO

9.1. Antes de proceder a la verificación de la conformidad o regularidad legal de la resolución objeto de la presente impugnación, es menester recordar el criterio asentado por esta Corte en la decisión TSE/0024/2023, con respecto a la potestad reglamentaria de la Junta Central Electoral (JCE) en los casos de reconocimiento de organizaciones políticas, como el de la especie, que reza:

“7.3.8. Bajo el esquema jurídico electoral señalado, la Junta Central Electoral (JCE) está facultada para ejercer labores reglamentarias, respecto al reconocimiento de las organizaciones políticas. Para ello dictó el Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), adecuando el procedimiento a la ley que rige a estas organizaciones y que fue promulgada el



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

trece (13) de agosto del año dos mil dieciocho (2018). Dicho reglamento, está revestido de la publicidad necesaria que la hace oponible a toda la ciudadanía.”²

9.2. Dicho esto, es conveniente establecer que las formalidades fijadas por la Junta Central Electoral (JCE) a los fines de proceder o no con el reconocimiento de organizaciones políticas tienen su base normativa en las disposiciones de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, la cual regula de manera detallada las competencias de la Junta Central Electoral (JCE) con relación a las organizaciones políticas. Y en este sentido, los artículos 14 y 15, establecen las condiciones y las reglas relativas a los requisitos que deberán observar para su reconocimiento, a saber:

“Artículo 14.- Condiciones para el reconocimiento. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que deseen obtener personalidad jurídica se someterán al procedimiento de reconocimiento que se indica en esta ley.

Párrafo.- Las organizaciones políticas en formación, previo a su reconocimiento, notificarán a la Junta Central Electoral de sus propósitos, a fin de ser protegidas en sus derechos a las actividades políticas, debiendo cumplir la Constitución, las leyes y las disposiciones que la Junta Central Electoral dicte al efecto.³”

“Artículo 15.- Requisitos y forma de la solicitud. Los organizadores de partidos, agrupaciones y movimientos políticos nuevos presentarán a la Junta Central Electoral para acreditar su solicitud y obtener el reconocimiento electoral, los documentos siguientes:

- 1) Exposición sumaria de los principios, propósitos y lineamientos que sustentará el partido, agrupación o movimiento político, en armonía con lo que establecen la Constitución y las leyes.
- 2) Estatutos del partido, agrupación o movimiento político, que contendrán las reglas de funcionamiento de la organización, las cuales serán coherentes con los principios democráticos señalados en la Constitución y las leyes de la República.
- 3) Nómina de sus órganos directivos provisionales, incluyendo un directorio, comité o junta directiva provisional nacional, o del área electoral que corresponda a su ámbito de competencia y alcance provincial, municipal o del Distrito Nacional, así como los demás organismos creados por la voluntad de los fundadores.
- 4) Descripción del nombre y lema del partido, agrupación o movimiento político que sintetizarán, en lo posible, los lineamientos que animen a sus fundadores, sin incluir nombres o palabras alusivas a personas o prefijos que indiquen actitudes contrarias o a favor de prácticas, sistemas o regímenes, presentes o pasados, nacionales o extranjeros, ni ser susceptibles de inducir confusión con otros partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0024/2023, de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

³ Subrayado nuestro.



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5) Los dibujos contentivos del logo, símbolo, emblema o bandera, con la forma y color o los colores que se distinguirá el partido, agrupación o movimiento político. A los logos, símbolos, emblemas o banderas se aplicarán las mismas reglas que a los nombres y lemas. Además, no podrán coincidir en todo ni en parte con el escudo o bandera de la República, ni en ningún caso podrán llevar los nombres de los Padres de la Patria o de los Restauradores.

6) Una declaración jurada por los organizadores de que el partido, agrupación o movimiento político cuenta con ciudadanos, que asintieron con sus firmas, en una cantidad no menor del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, la cual estará acompañada, en aquellas provincias o municipios donde presente organismos de dirección, de una lista con los nombres, números de cédula de identidad y electoral y direcciones de quienes respaldan la solicitud. Para el caso de las agrupaciones locales se establece no menos del dos por ciento (2%) del total de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales de la provincia, municipio, o del Distrito Nacional, según el alcance geográfico de la agrupación política. Estas informaciones se presentarán en medios informáticos compatibles con los de la Junta Central Electoral y las listas estarán organizadas por barrio, sector, urbanización y calle.

7) En el caso de los partidos políticos, estos tendrán su sede establecida, abierta y funcionando, en el Distrito Nacional o en la provincia Santo Domingo, ubicado en la zona urbana. En el caso de las agrupaciones o movimientos políticos, estos tendrán su local en algunos de los municipios de la provincia o en el municipio al cual pertenecen. En todos los casos los locales de partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán infraestructuras físicas debidamente instaladas para los fines exclusivos del funcionamiento de la organización política de que se trate.

8) Una declaración de los organizadores en la cual se haga constar que el partido político tiene organismos de dirección provisionales operando y funcionando en, por lo menos, cada uno de los municipios en el caso de los partidos políticos. Para las agrupaciones o movimientos políticos locales, solamente se requerirán los datos e informaciones que correspondan a la demarcación geográfica en el ámbito de su alcance y competencia. Esta declaración se acompañará de una relación de dichos organismos de dirección, en la que se indiquen los nombres, direcciones, profesiones, números de cédulas de identidad y electoral, residencias y cargos de cada uno de los directores.

9) El presupuesto de ingresos y gastos del partido, agrupación o movimiento político durante el proceso de organización y reconocimiento, con indicación detallada de los aportes recibidos y sus fuentes, así como de los egresos realizados hasta la fecha de solicitud. Nombres y cargos de las personas autorizadas a recabar y recibir fondos a nombre de la organización política y de las que aprueban los desembolsos y detalles del manejo de fondos.

10) El presupuesto de ingresos y gastos del partido, agrupación o movimiento político, cada año, hasta la fecha de las próximas elecciones generales con indicación detallada de las fuentes de los ingresos.”



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.3. A la luz de estas disposiciones, la administración electoral emitió dos resoluciones, la núm. 036-2023, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), que rechaza la solicitud de reconocimiento del partido en formación impugnante, y la núm. 48-2023 de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), decidió el recurso de reconsideración interpuesto por el partido en formación, contra la Resolución núm. 036-2023. En defensa de sus pretensiones la parte impugnante sostiene que dicha resolución de reconsideración contiene vicios e irregularidades graves, que acarrearán su anulación, en virtud de que este sí aportó las documentaciones requeridas por la Junta Central Electoral (JCE), y esta no procedió a valorarlas en ninguna de las ocasiones, lo que comporta una violación de la Ley y de los principios constitucionales de democracia y equidad.

9.4. Ahora bien, de la lectura de la resolución de reconsideración atacada, esta Corte ha podido verificar que la administración electoral indicó lo siguiente:

“CONSIDERANDO: Que, en lo que concierne a la lista de electores, solo fue depositada en físico, a pesar de que al recurrente se le solicitó en formato Excel en una memoria USB. Asimismo, se ha comprobado que de las declaraciones juradas que exige la ley, solo depositaron la declaración del dos (2%) por ciento relativa al cumplimiento de los electores. De igual forma, luego de verificar las directivas, manualmente (aportadas en físico exclusivamente), la Junta Central Electoral comprobó que aparecen dieciocho (18) miembros en directivas de otras organizaciones políticas y dos (2) cédulas erróneas pertenecientes al señor Justiniano Villalona Sánchez y a Asunción Hidalgo Javier Arias. Que, en relación al presupuesto de ingresos y gastos, a esta organización política le faltó depositar los puntos 4, 5 y 7 del control financiero (se le anexó copia del informe para que hiciera los reparos de lugar). Al vencimiento del plazo, no había depositado los reparos correspondientes.

CONSIDERANDO: Que, en base a las razones precedentemente expuestas, resulta evidente y comprobable que la Junta Central Electoral, al momento de examinar y analizar de manera exhaustiva el expediente contentivo de lo solicitud de reconocimiento que fue depositado por la recurrente, no ha incurrido en ningún tipo de inobservancia ni violación a ninguna de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el proceso de reconocimiento; por el contrario, se ha comprobado que el recurrente no ha dado cumplimiento a las previsiones de la ley y, por lo tanto, a este órgano electoral no le han sido aportados, de manera completa todos los documentos y pruebas sobre el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que exige la ley.”⁴

9.5. En este sentido, se aportan al expediente varios informes de la Dirección de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral, en los cuales se pone en conocimiento a la parte impugnante de los errores u omisiones de su solicitud, en los que se reitera que el listado de personas que respaldan la solicitud no fue depositado en formato magnético, a los fines de realizar la depuración, aspecto que se señala en las comunicaciones de fechas quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), sin embargo, el partido en formación no obtemperó a estos señalamientos, por lo que la administración procedió a verificar la información física a pesar de ser un requerimiento de la Ley, determinando que el listado de directivos continuaba teniendo

⁴ Resolución núm. 48-2023 de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

errores en algunas cédulas y que dieciocho (18) de los miembros directivos pertenecían a la dirección de otras organizaciones políticas, tal y como consta en el informe de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), detallándose los nombre de estos miembros y las organizaciones políticas a las cuales pertenecen.

9.6. En este mismo orden, la administración electoral sostiene que la organización no aportó la declaración de los organizadores en la cual se haga constar que el partido político tiene organismos de dirección provisionales operando y funcionando en, por lo menos, cada uno de los municipios, de conformidad con el numeral 8) del artículo 15 de la Ley núm. 33-18, citado. Frente a este alegato, la parte impugnante aporta una declaración jurada de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mas esta no contiene sello de recepción por parte de la Junta Central Electoral (JCE), no probando el partido en formación impugnante que dicho documento fue depositado ante la administración electoral en los plazos legales, condición *sine qua non* para su verificación.

9.7. Por otro lado, se puntualiza la inconformidad de los presupuestos y estados financieros aportados, esto así porque no fueron aportados dichos presupuestos y estados con las firmas y sellos de la organización y el representante autorizado, ni las del Contador Público Autorizado (CPA) actuante, tampoco se observó el depósito de los detalles pormenorizados de egresos e ingresos, con indicación de beneficiarios, fechas, conceptos, etc. Todos estos aspectos que, de conformidad con el presupuesto aportado a esta Corte, recibido por la administración electoral en fecha ocho (08) de diciembre de dos mil veintidós (2022), no fueron subsanados por la organización en formación, al adolecer de dichas irregularidades, y no aportarse documento posterior que no contenga las mismas.

9.8. Ante dicha situación, la Junta Central Electoral (JCE), rechazó el recurso de reconsideración indicando lo siguiente:

“CONSIDIRANDO: Que, en el presente caso, el recurrente no ha logrado demostrar ninguno de los motivos y alegatos que sustentan su instancia de recurso de reconsideración. En ese sentido, tanto la decisión recurrida como la presente resolución cumplen con el requisito o estándar de la debida motivación, es por ello que, del análisis de cada uno de los requisitos en los cuales el recurrente sustenta su instancia de recurso, este órgano electoral ha comprobado que el mismo no ha dado cumplimiento o la totalidad de dichos requisitos, según lo que exige la ley.”⁵

9.9. Todo lo narrado hasta este punto, demuestra que ciertamente la organización en formación incurrió en las vilaciones legales invocadas por la administración electoral, que tiene la obligación de utilizar diversos mecanismos para comprobar la veracidad de la información suministrada, tal y como se plasma en el párrafo III del artículo 16 de la Ley núm. 33-18⁶. Esta Corte en la decisión TSE/0024/2023, anteriormente citada, sostiene que los requisitos deben ser reunidos en su totalidad, y no puede desconocerse el incumplimiento de uno de ellos por el cumplimiento de otros. Nos permitimos citar textualmente este criterio:

“7.4.13. Por otra parte, este Tribunal debe referirse a la alegada inobservancia al principio de favorabilidad, pro-participación y derechos de ciudadanía invocada por la parte impugnante. Esto

⁵ Ídem.

⁶ Párrafo III.- La Junta Central Electoral comprobará, a través de los mecanismos que ella determine, la veracidad de las informaciones suministradas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para obtener su reconocimiento.



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

se basa en la afirmación de que la Junta Central Electoral (JCE) debió dar más importancia al número de votantes registrados que tenían la intención de respaldar al partido en formación, en lugar de centrarse únicamente en el requisito del local. Este Tribunal advierte que, la violación a un precepto legal y a los requisitos reglamentarios que se derivan de la misma y que se insertan en el sistema jurídico como normas formales de obligatorio cumplimiento, no pueden desconocerse por el cumplimiento de otros requisitos. Para el reconocimiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deben cumplirse todas las exigencias del artículo 15 de la Ley núm. 33-18 y las disposiciones reglamentarias conexas. La inobservancia de uno de los requisitos o formalidades, genera la denegación de la petición.

7.4.14. Sentadas estas bases, debe advertirse que no opera el principio de pro-participación, definido como la interpretación favorable de la normativa electoral para favorecer los derechos de ciudadanía⁷, en el supuesto de pretender contrarrestar un incumplimiento, frente a la satisfacción de otros requisitos, pues como se ha dicho, todos los requerimientos deben cumplirse sin excepciones para obtener el reconocimiento como partido político. O, en palabras de la parte impugnada "el procedimiento de reconocimiento de una organización política requiere el cumplimiento de requisitos que son cumulativos, es decir, todos de obligatorio cumplimiento" (sic)."⁸

9.10. Todo esto revela, que no se han constatado los vicios invocados por la parte impugnante, por lo que procede el rechazo de la presente impugnación y la confirmación de la resolución impugnada en todas sus partes.

9.11. Por todo lo expuesto, Y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCER del mismo como una impugnación contra un acto administrativo de contenido electoral, por no tratarse de una solicitud directa de reconocimiento.

SEGUNDO: ACOGE las conclusiones planteadas por la parte impugnada, y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por extemporánea la impugnación contra la resolución núm. 036-2023 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Central Electoral (JCE), interpuesta en el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por la organización política en formación Partido Comunitario Dominicano (PCD), al tenor de lo previsto en artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

⁷Artículo 5, numeral 24, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, aprobado por el Pleno del Tribunal Superior Electoral, en fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

⁸ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0024/2023, de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma la impugnación incoada en fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por la organización política en formación Partido Comunitario Dominicano (PCD), contra la resolución de reconsideración núm. 048-2023 de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Central Electoral (JCE), por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo la indicada impugnación por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución impugnada, en virtud de que fue adoptada conforme a la ley y el reglamento aplicable al procedimiento de reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

QUINTO: DECLARA las costas de oficio.

SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de catorce (14) páginas, escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (05) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

RDCU/mag

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General